

contra los actos del Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México, y de la secretaria de acuerdos de su adscripción, consistentes en el acuerdo de veintitrés de septiembre de ese año y en la resolución definitiva de doce de octubre siguiente, ambos correspondientes al expediente ***** .

La resolución final concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Es improcedente el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, atento a los razonamientos expuestos en la presente.*

SEGUNDO. *Notifíquese.”*

SEGUNDO. La peticionaria de garantías narró los antecedentes del acto reclamado, expresó los conceptos de violación que estimó transgreden sus derechos sustantivos, protegidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El ocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió en este Tribunal Colegiado de Circuito la demanda de amparo, donde por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, su magistrado presidente ordenó el registro del asunto en el libro de gobierno, al que correspondió el número **530/2020-II**; enseguida, **admitió** a trámite la demanda de amparo, **exclusivamente** respecto al acto reclamado al Juez



Vigésimo Sexto de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México, consistente en la resolución definitiva de doce de octubre de dos mil veinte, emitida en el expediente *********, con vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

En diverso proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se hizo saber a las partes la reanudación de los plazos y términos procesales, de conformidad con la circular SECNO/10/2021.

CUARTO. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se turnaron los autos a la suscrita magistrada para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. (Competencia) Este Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito **es competente** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, 170, fracción I, 175, 176, 179 y 181 de la Ley de Amparo; así como del precepto 41, fracción III, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución que puso fin a un juicio **ejecutivo mercantil**, emitida por

un juez civil de la Ciudad de México, que corresponde al ámbito territorial en que ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. (Oportunidad de la demanda) La resolución reclamada se notificó a la quejosa por Boletín Judicial el trece de octubre de dos mil veinte, la cual surtió efectos el catorce de octubre siguiente; por lo que el término de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del **dieciséis de octubre al veintisiete de noviembre de dos mil veinte**; en que, según la certificación del juez responsable, fueron inhábiles los días quince, diecinueve, veintiuno, veintitrés, veintisiete y veintinueve de octubre, dos, tres, cinco, nueve, once, trece, dieciséis, dieciocho, veinte, veinticuatro, veintiséis y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte.

En consecuencia, como la demanda de garantías se presentó el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, su promoción es oportuna.

TERCERO. (Certeza de los actos reclamados) La existencia del acto reclamado, se encuentra acreditada con el informe rendido por el juez responsable y con los autos que acompañó.



CUARTO. (Antecedentes) Para mejor comprensión de este asunto, conviene tomar en cuenta los siguientes antecedentes:

1. Por escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,

***** ***** ***** ***** ***** **

***** ** ***** ***** , por conducto de su apoderada ***** ***** en la vía **ejecutiva mercantil**, demandó de **** ***** ***** , las siguientes prestaciones:

“1. El pago de la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.). por concepto de SUERTE PRINCIPAL.

2. El pago de la cantidad de \$7,800.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS, generados hasta el día 29 de enero de 2020, a razón de la tasa TIIE equivalente a 62.40% (SESENTA Y DOS PUNTO CUARENTA PUNTOS PORCENTUALES), dicha tasa permaneció fija durante la vigencia del Contrato de Apertura de Crédito Simple y el cálculo se realizó de la siguiente manera:

Monto del crédito X Número de meses X Tasa de Interés Anual /12 =interés Ordinario.

Las fechas para el cálculo de los intereses ordinarios fueron las señaladas en el "Anexo A" con relación a lo estipulado en la cláusula Segunda, inciso G) ambos del mencionado Contrato de Apertura de Crédito Simple.

RODRIGO PEREZ MAISSON
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.2b
2021-09-30 17:43:20

3. El pago de cantidad de \$1,248.00 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LOS INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS, generados al día 29 de enero de 2020, lo anterior de conformidad con lo estipulado en la cláusula Primera, Inciso II) del Contrato de Apertura de Crédito Simple que firmaron los demandados.

4. El pago de la cantidad de \$24,029.61 (VEINTICUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS 61/100 M.N.) por concepto de INTERESES MORATORIOS diarios a partir de la fecha del vencimiento de cada pago pactado en el "Anexo A" del Contrato de Apertura de Crédito Simple sobre una base diaria a razón de multiplicar por 2.5 (dos punto cinco) la Tasa de interés Anual Ordinaria, es decir, la tasa resultante se dividirá entre 360 días y multiplicado por el número de días que se causen y se sigan causando de cada pago hasta la total conclusión y ejecución del presente juicio, como se detallará en el capítulo respectivo de hechos, lo anterior de conformidad con lo estipulado en la cláusula Segunda, Inciso H) del Contrato de Apertura de Crédito Simple que firmó el demandada.

5. El pago de cantidad de \$3,844.73 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 73/100 M.N.) por concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LOS INTERESES MORATORIOS, generados al día 31 de agosto de 2020, más los que se sigan generando hasta su total liquidación previa cuantificación que en ejecución de sentencia se realice, lo anterior de conformidad con lo estipulado en la cláusula Primera, Inciso II) del Contrato de Apertura de Crédito Simple que firmó el demandado.

6. El pago de la cantidad de \$1,800.00 (UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de PENALIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORANEO, cantidad que resulta de multiplicar \$300.00 pesos por los SEIS pagos que jamás cubrió el demandado, lo anterior de conformidad con lo estipulado en la cláusula Segunda. Inciso I) del Contrato de Apertura de Crédito Simple que firmó el demandado.



7.- El pago de cantidad de \$288.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE PENALIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO, generados al día 29 de enero de 2020, lo anterior de conformidad con lo estipulado en la cláusula Primera, Inciso II) del Contrato de Apertura de Crédito Simple que firmó el demandado.

8. El pago de los gastos y costas que sean originados por la tramitación del presente juicio.”

Respecto a los hechos manifestó:

“1. Según lo acredito con el pagare digital que exhibo como documento base de la acción, el C. *****, suscribió dicho título de crédito a favor de la parte actora, derivado de un contrato de Apertura de Crédito Simple y mediante su firma electrónica a través de la empresa *****, el día TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

2. El demandado se obligó a realizar el pago de la suerte principal en seis pagos diferidos de la siguiente manera: en las fechas 30 de julio de 2019, 29 de agosto de 2019, 30 de septiembre de 2019, 30 de octubre de 2019, 29 de noviembre de 2019, 30 de diciembre de 2019 y el 29 de enero de 2020, cada una de ellas por la cantidad de \$5,674.67, respectivamente, cantidades que se componen y se detallan en la tabla que a continuación se ilustra:

Simulador de Crédito									
Solicitante: JEAN MARTIN ROBLES Tipo de Financiamiento: Crédito Simple Global (Impuesto MK) Monto Inicial: \$ 25,000.00 Plazo: 6									
Tasa de Interés Mensual Global: 5.20% Comisión por Apertura: 1.50%									
Día	Periodo	Días Transcurridos	Capital Inicial	Pagos Capital	Intereses	P/A Int	Comisión	P/A Com	Pago
26/07/2019	0		\$ 25,000.00				\$ 875.00	\$ 140.00	\$ 1,015.00
29/08/2019	1	30	\$ 25,000.00	\$ 4,166.67	\$ 1,300.00	\$ 208.00	\$ -	\$ -	\$ 5,678.67
30/09/2019	2	60	\$ 20,833.33	\$ 4,166.67	\$ 1,300.00	\$ 208.00	\$ -	\$ -	\$ 5,674.67
30/10/2019	3	90	\$ 16,666.67	\$ 4,166.67	\$ 1,300.00	\$ 208.00	\$ -	\$ -	\$ 5,674.67
29/11/2019	4	120	\$ 12,500.00	\$ 4,166.67	\$ 1,300.00	\$ 208.00	\$ -	\$ -	\$ 5,674.67
30/12/2019	5	150	\$ 8,333.33	\$ 4,166.67	\$ 1,300.00	\$ 208.00	\$ -	\$ -	\$ 5,674.67
29/01/2020	6	180	\$ 4,166.67	\$ 4,166.67	\$ 1,300.00	\$ 208.00	\$ -	\$ -	\$ 5,674.67

mero de
ses Ord

ré antes
comprom
ios a pa
go, a la
rés ordin
de tasa
or el nú
ando de
ción del
echo inm
o antes





4. Es el caso, que a la fecha, el hoy demandado ****
***** , no ha realizado pago

alguno de los seis a los que se obligó, la cantidad total actualizada es por \$64,010.34, misma que se conforma de \$25,000.00 por concepto de suerte principal, más la cantidad de \$7,800.00 pesos por concepto de intereses Ordinarios, más la cantidad de \$1,248.00 pesos por concepto de I.V.A. de los intereses Ordinarios, más la cantidad de \$24,029.61 pesos por concepto de Intereses Moratorio, más la cantidad de \$3,844.73 pesos. por concepto de I.V.A. de los intereses Moratorios, más la cantidad de \$1,800.00 pesos por concepto de Penalización por Pago extemporáneo, más la cantidad de \$288.00 pesos por concepto de I.V.A. de la Penalización por Pago Extemporáneo, ya que como quedo ilustrado dichos pagos vencieron los días 30 de julio de 2019, 29 de agosto de 2019, 30 de septiembre de 2019, 30 de octubre de 2019, 29 de noviembre de 2019, 30 de diciembre de 2019 y el 29 de enero de 2020, respectivamente, y de acuerdo con lo pactado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple y se exige el pago total del saldo insoluto del pagare base de la acción, así como la totalidad de los intereses, tanto ordinarios, como los causados por incurrir en mora, hasta su total cumplimiento, así como los impuestos mencionados.

5. El pagare base de la acción fue debidamente endosado en procuración en favor las personas mencionadas en él y de la suscrita, según se advierte del anexo del documento base de la acción, sirve de apoyo el criterio que a continuación se transcribe:

“ENDOSO EN PROCURACIÓN HECHO POR EL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL. Si el endoso consta al reverso del título de crédito base de la acción, en el que se expresó el nombre o razón social de la persona moral beneficiaria del mismo, así como el nombre de quien como apoderado suscribió el endoso en procuración a favor de un tercero, el lugar, fecha y firma del endosante, se cumple con los requisitos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que el endosatario pueda válidamente, ejercitar la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, sin que sea necesario acreditar la personalidad o el carácter de apoderado de la persona física que firmo ese endoso, puesto que tal requisito no lo exige el artículo 29 antes citado.

Enrique E
ad de v
José Ma
Mario Pérez
ptos. Por
rto Schett

Ermilo M

erto Schett

Unanimidad



del do

de cré

pago

2

no, la de

mo Sex



juez del conocimiento declaró **IMPROCEDENTE**, a través de la resolución definitiva fechada el doce de octubre de dos mil veinte.

4. Estimando que esa determinación final viola sus derechos sustantivos, *****
***** ** ***** ** *****
promovió el presente juicio de amparo.

QUINTO. Las consideraciones que sustentan la resolución reclamada son:

"I. La parte recurrente al promover el presente RECURSO DE REVOCACIÓN, la hizo consistir básicamente en los siguientes argumentos de agravio en su parte conducente:

"...la inadmisión de la demanda, en virtud de que el 29 de agosto de 2003, quedo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma adicionan y derogan diversas disposiciones el Código de Comercio...se puede apreciar las reglas generales que rigen a los medios electrónicos así como lo que se denomina firma electrónica...el documento base de la acción consistente en el pagare, así como el contrato de apertura de crédito cumplen con dicho requisito, ya que dicha firma que realizada de manera electrónica..."

I. (sic) Entrando al estudio del recurso de revocación interpuesto por la parte actora, se estima improcedente, atento a los razonamientos siguientes:

Considerando que la parte actora promueve un juicio ejecutivo mercantil, ejercitando acción cambiaria directa en contra del demandado con base en un pagaré digital de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve,

documento que contiene inserto una leyenda que dice "Firmando de manera autógrafa o electrónica mediante e. fima."

Sin que contenga signature o cadena electrónica. De manera que, de acuerdo con la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, para que un título de crédito denominado pagare traiga aparejada ejecución en términos del artículo 1391 el Código Comercio y sea procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL debe reunir los requisitos previstos en el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en consecuencia, la falta de firma del suscriptor, dicho documento carece de validez y eficacia para ejercer el derecho literal abstracto u autónomo que en él se consigna.

Luego entonces, tal omisión hace que dicho título no pueda producir sus efectos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del ordenamiento legal en comento. Lo anterior tiene sustento en: la tesis siguiente:

"Registro digital: 201471

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XX.105 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 688

Tipo: Aislada

PAGARE. SI LE FALTA LA FIRMA DEL SUScriptor O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE, NO PUEDE PRODUCIR EFECTOS JURIDICOS EL. Aun cuando el documento contenga inserta la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien habría de hacerse el pago, la época y lugar de él, y, la fecha y lugar de suscripción; pero carece del requisito previsto en la fracción VI, del artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que no contiene la firma del suscriptor o de la persona que



firmé a su ruego o en su nombre, tal omisión hace que dicho título no pueda producir sus efectos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del ordenamiento legal en comento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 992/95. Jairo Becerra Encinas. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.”

SEXTO. La solicitante de amparo *****
***** por conducto de su apoderado *****
***** hace valer los siguientes conceptos de violación:

“PRIMERO. - La inadmisión de la demanda, en virtud de que el 29 de agosto de 2003, quedó publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código de Comercio, tal y como a continuación se señala:

“CAPÍTULO I
DE LOS MENSAJES DE DATOS
Capítulo adicionado DOF 29-08-2003

Artículo 89.- Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

Digitalización: Migración de documentos impresos a mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Definición adicionada DOF 07-04-2016

Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no "haya actuado a título de Intermediario.

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.



Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expide los certificados o presta servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Definición reformada DOR 07-04-2016

Secretaría: Se entenderá la Secretaria de Economía.

Sello Digital de Tiempo: El registro que prueba que un dato existía antes de la fecha y hora de emisión del citado Sello, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Definición adicionada DOF 07-04-2016

Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

Artículo derogado DOF 04-08-1934. Adicionado DOF 19-05-3000
Reformado DOF 29-08-2003

Artículo 94.- Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido en el lugar donde el Emisor tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el Destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

- I. Si el Emisor o el Destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal, y
- II. Si el Emisor o el Destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

Artículo derogado DOF 04-08-1934. Adicionado y reubicado DOF 29-05-2000. Reformado DOF 29-08-2003.

Artículo 97.- Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;*

II. Los Datos de Creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de esta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.”

De la simple lectura de las disposiciones en comento se pueden apreciar las reglas generales que rigen a los MEDIOS ELECTRÓNICOS, así como lo que se denomina FIRMA ELECTRÓNICA, y como se expuso en la en el escrito inicial de demanda el documento base de la acción, fue, firmado por ambas partes, mediante la misma denominada FIRMA ELECTRÓNICA.

SEGUNDO.- El auto de fecha 23 de septiembre de 2020, causa agravio a mi mandante ya que este A Quo dispone DESECHAR DE PLANO la demanda con funda en el artículo 1389 del Código de Comercio, sin embargo dicho precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 1380.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos precisados en el artículo 1378, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

No podrá desestimarse la demanda si quien la presenta manifiesta bajo protesta de decir verdad que carece del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave única



de Registro de Población (CURP), porque no esté obligado a la inscripción en los padrones correspondientes.”

Como se puede apreciar, el artículo en comento en ningún momento se pronuncia sobre el desechamiento o inadmisión de una demanda, por lo tanto, esta parte actora considera que dicho auto no se encuentra emitido conforme a derecho.

TERCERO.- Aunado a lo anterior, se fundamenta también dicho desechamiento en los artículos 5 y 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5°.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Artículo 6°.- Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.”

Como se puede apreciar de dichos artículos no existe fundamento alguno para basar el desechamiento de la demanda en comento, por lo cual dicho auto no está emitido conforme a derecho.

CUARTO.- En este mismo orden de ideas el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, señala que el documento base de la acción no cumple con el requisito que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la postre indica:

“Artículo 170.- El pagaré debe contener:

...

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”

Sin embargo, como ya se mencionó el documento base de la acción consistente en el pagaré, así como el contrato de apertura de crédito simple exhibidos, ambos de fecha 30 de julio de 2019, si cumplen con dicho requisito, ya que dicha forma fue realizada de manera electrónica por ambas partes contratantes,

*inclusive, se menciona en el capítulo de PRUEBAS que la cadena digital a cargo del proveedor “*****”, tanto de manera impresa, como de manera electrónica en un dispositivo USB, razón por lo cual se debió admitir dicha demanda.”*

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación que hace valer la quejosa *****

***** ***** ***** ** ***** ** *****

La peticionaria de amparo aduce que la resolución reclamada viola sus garantías de audiencia, legalidad y debido proceso protegidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el juez responsable indebidamente desechó su demanda desconociendo el contenido del Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado el veintinueve de agosto de dos mil tres, de cuyo contenido invoca las reglas generales que rigen a los medios electrónicos y Firma Electrónica, como en el caso aparece suscrito el pagaré base de la litis.

La quejosa agrega que el artículo 1380 del Código de Comercio, en relación con los preceptos 5 y 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no facultan al juez responsable para desechar su demanda;



y que, en cambio, el pagaré base de la demanda sí cumple con el requisito de contener la firma del suscriptor, previsto en la fracción VI, del artículo 170 de la ley general en cita, plasmada de manera electrónica, junto con la cadena digital correspondiente, que, a su decir, se encuentra contenida en un dispositivo de memoria electrónica denominado USB, que exhibió con su demanda inicial.

Los anteriores conceptos de violación son infundados.

En efecto, los artículos 96 a 99 del Código de Comercio, establecen:

“Artículo 96.- Las disposiciones del presente Código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una Firma Electrónica.

Artículo 97.- Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;*

- II. *Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;*
- III. *Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y*
- IV. *Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.*

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.

Artículo 98.- Los Prestadores de Servicios de Certificación determinarán y harán del conocimiento de los usuarios si las Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en las fracciones I a IV del artículo 97.

La determinación que se haga, con arreglo al párrafo anterior, deberá ser compatible con las normas y criterios internacionales reconocidos.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.

Artículo 99.- El Firmante deberá:

- I. *Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la Firma Electrónica;*
- II. *Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los Datos de Creación de la Firma;*
- III. *Cuando se emplee un Certificado en relación con una Firma Electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o*



que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas. El Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo, y

- IV. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el Destinatario conozca de la inseguridad de la Firma Electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.

Del artículo 97, fracciones I y II, del Código de Comercio se desprende que la firma electrónica se considera avanzada o fiable, **cuando los Datos de Creación de la Firma**, en el contexto en que son utilizados, **corresponden exclusivamente al Firmante y si los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma**, bajo el control exclusivo del Firmante; mientras que, el precepto 99 del mismo código, en su fracción III, prevé que el firmante que emplee un Certificado en relación con una Firma Electrónica, deberá actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que “**Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar**

el derecho literal que en ellos se consigna”; en tanto que la fracción VI, del precepto 170, de la misma Ley, dispone: ***“El pagaré debe contener “la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego, o en su nombre.”***

Acorde con esos dispositivos legales, el juicio ejecutivo mercantil requiere la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, que invariablemente debe reunir las condiciones generales previstas en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a lo cual el Juez del conocimiento hará un análisis del caso que se le plantea, y sólo debe darle entrada y dictar el auto de ejecución, si el documento fundatorio llena las exigencias de la ley.

En esas condiciones, si como en el caso concreto, la aquí quejosa, en ejercicio de la acción cambiaria directa, entabló demanda en la vía ejecutiva mercantil, sustentada en un pagaré que, según la leyenda plasmada al calce del documento, fue suscrito de la manera siguiente: ***“Deudor: ********

Firmado de manera autógrafa o electrónica mediante e. firma”; sin embargo, al tener a la vista el título de crédito se observa que carece de firma autógrafa, y tampoco están inscritos los Datos de Creación de la Firma Electrónica, la decisión del juez responsable de desechar la demanda por

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE.

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a** *****
** *****
, contra el acto del Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México, consistente en la resolución definitiva de doce de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos y anexos a la autoridad responsable, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal colegiado; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los magistrados, Presidente Abraham S. Marcos Valdés, José Juan Bracamontes Cuevas y Ma. del Refugio González Tamayo, siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes firman ante la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Magistrado Presidente

Abraham S. Marcos Valdés.

Magistrado

Magistrada

**José Juan Bracamontes
Cuevas,**

**Ma. del Refugio González
Tamayo.**

Secretaria de Acuerdos

Aída Patricia Guerra Gasca.

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada en el juicio de amparo directo número **D.C. 530/2020-II**, promovido por *****

***** , resuelto en sesión de **once de marzo de dos mil veintiuno** , en el sentido de: **“ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a**

contra el acto del Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México, consistente en la resolución definitiva de doce de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente *****”.

RPM/Karla.

La suscrita licenciada Aida Patricia guerra Gasca, Secretaria de Acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, certifica que el día de hoy _____ de _____ del año _____. Se recibe en esta secretaría el engrose del expediente D.C. 530/2020.- Doy Fe.

Siendo las nueve horas se fijó la lista de acuerdos correspondiente al día _____ y se notificó por lista la resolución que antecede, en términos del artículo 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo.- Doy Fe.

Certificado vigente de: 2020-09-30 17:43:20 a: 2021-09-30 17:43:20

El seis de abril de dos mil veintiuno, el licenciado Rodrigo Pérez Maisson, Secretario(a), con adscripción en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.